

2.º Declarar a dicha Fundación exenta de rendir cuentas anualmente, pero con obligación de justificar el levantamiento de cargas cuando para ello fuese requerida por el Protectorado.

3.º Considerar nombrado el Patronato propuesto por la propia fundadora a que se refiere el último considerando de esta Orden.

4.º Dar los traslados prevenidos en el artículo 45 de la Instrucción de 24 de julio de 1913.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de marzo de 1965 por la que se clasifica de benéfico-docente la Fundación denominada «Centro Universitario de Estudios Eclesiásticos» (C U D E.) de Madrid

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y Resultando que el reverendo Padre Antonio Jover Puigdoménech, en su calidad de Apoderado de la Institución «Centro Universitario de Estudios Eclesiásticos», de Madrid, se dirige a este Departamento solicitando la clasificación con el carácter de benéfico-docente de la Institución mencionada;

Resultando que en la segunda copia de la escritura fundacional, que acompaña a la anterior solicitud, se acredita que el mencionado Centro fué constituido mediante escritura pública, el 22 de octubre de 1963, ante el Notario de Madrid don Luis Sierra Bermejo, con los comparecientes reverendos Padres Francisco de Borja Vizmanos López Gil, Luis González Hernández, que comparecieron por sí y como mandatarios verbales del reverendo Padre Angel Tejerina Díez, todos ellos de la Compañía de Jesús, y en representación de las provincias de Castilla el primero, de Toledo el segundo y de León el tercero;

Resultando que por disposición de los constituyentes la Fundación por ellos creada deberá regirse por unas normas adjuntas a la escritura fundacional, compuestas por diecisiete artículos, en los que se especifica la nacionalidad, personalidad, régimen jurídico de la Fundación, su objeto, que era: La creación, sostenimiento y desarrollo de Centros docentes dedicados a la enseñanza y educación en todos sus grados, en su proyección humana y técnica espiritual o social y religiosa, en todas sus manifestaciones, así como también la creación y sostenimiento de aquellos Centros que, sin ser exclusivamente dedicados a la enseñanza, están íntimamente ligados a la actividad docente, pudiendo considerarse un complemento de ella (Colegios Mayores. Bibliotecas, etc.). En todas sus actividades queda expresamente sometido al Magisterio de la Iglesia, y de modo especial afecto a las directrices e intervención de Su Santidad el Papa;

Resultando que en la misma escritura se señala el capital de la Fundación, que inicialmente está constituido por 50.000 pesetas, que por partes iguales entregarán como donación los fundadores, contando también como medios económicos las donaciones y limosnas que la Fundación pudiera recibir;

Resultando que la Fundación, por voluntad de los instituyentes, estará regida según el artículo noveno de la escritura fundacional por un Patronato compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Secretario de actas, un Tesorero y varios Vocales, designados todos ellos por la Compañía de Jesús, mediante sus representantes legales. Inicialmente el Patronato queda constituido así:

Presidente, don Francisco de Borja Vizmanos. Vicepresidente, don Angel Tejerina Díez, y Secretario, don Luis González Hernández, a los que se les concede las facultades de aumentar este número con los miembros que estime oportunos y designar sus suplentes, mencionándose en los artículos siguientes las facultades de aumentar este número con los miembros que estime oportunos y designar sus suplentes, mencionándose en los artículos siguientes las facultades de que gozará dicho Patronato, y haciéndose la salvedad en el artículo 15 que «en el ejercicio de sus facultades el Patronato no necesitará la autorización previa, ni la aprobación posterior, de Organismo alguno, sea oficial o eclesiástico, igualmente queda exento el Patronato de rendir cuentas o presentar presupuestos a cualquier autoridad civil o eclesiástica, pues explícitamente disponen las provincias fundadoras que el cumplimiento de los fines fundacionales se dejan confiar a la buena fe y recta conciencia del Patronato»;

Resultando que en el artículo 17 se dispone que «si en algún tiempo se hiciere imposible la subsistencia de esta Fundación en la forma establecida, o aconteciera que por preceptos legales o por determinación del Poder Público se impidiese, limitase o interrumpiese el ejercicio de los fines de la Fundación—circunstancias éstas que serán apreciadas por el Patronato—se transferirán los bienes de la misma a las Entidades que libremente y por mayoría cualificada en el dos tercios de sus componentes». Por determinación también expresa de los fundadores la validez de la constitución de la Fundación y la adquisición de su personalidad jurídica se condiciona a la aprobación de sus Es-

tatutos por el Gobierno y a su calificación como benéfico-docente;

Resultando que remitido este expediente a la Junta Provincial de Beneficencia para su tramitación y preceptivo informe, dicho Organismo razona en sus considerandos que la redacción del artículo 15 se opone a las atribuciones que el Real Decreto de 24 de julio de 1913, en varios de sus artículos, concede al Ministerio de Educación Nacional, por lo que manifiesta que no procede la clasificación del Centro de Estudios Eclesiásticos con la actual redacción de dicho artículo 15;

Resultando que puesto en conocimiento de los reverendos Padres fundadores el contenido del mencionado informe de la Junta Provincial de Beneficencia con otros reparos más hechos por la Sección de Fundaciones de este Departamento, han aportado a este expediente una segunda copia de la escritura de modificación de la primeramente otorgada, en la que comparecen ante el mismo Notario don Luis Sierra Bermejo, los reverendos Padres Luis González Hernández; Antonio Jover Puigdoménech, el primero como Provincial de Toledo de la Compañía de Jesús, y el segundo, en nombre del reverendo Padre Francisco Vizmanos López-Gil, Provincial de Castilla de la Compañía de Jesús; del reverendo Padre Angel Tejerina Díez, como Provincial de León de la Compañía de Jesús, y del reverendo Padre José Manuel Vélez Irazu, Preósito provincial de la provincia de Loyola, representaciones todas acreditadas mediante las correspondientes escrituras de poder, declarando que por voluntad unánime de dichos fundadores se amplía y modifica el Estatuto fundacional de la escritura otorgada en 22 de octubre de 1963, con los siguientes extremos:

a) «Además de los tres fundadores primitivos, se admite como miembro fundador a la provincia de Loyola, representada por el reverendo Padre José Manuel Vela Irazu.»

b) «Se amplía el capital fundacional de 50.000 pesetas a 250.000 pesetas, aportadas por cuartas partes iguales.»

c) «El artículo 15 se sustituye por el siguiente: Artículo 15. «Por voluntad explícita de los fundadores queda el Patronato exento de la obligación de rendir cuentas al Ministerio de Educación Nacional, confiándose a su fe y conciencia el cumplimiento de las obligaciones que le atañen.»

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que, con la modificación de la escritura fundacional, dando nueva redacción al artículo 15, desaparecen los obstáculos que el recto criterio de la Junta Provincial de Beneficencia oponía a la clasificación de la Institución con el carácter de particular de fundación benéfico docente, y que, por otra parte, el capital fundacional ha sido aumentado en 200.000 pesetas con lo que ya no es tan manifiestamente desproporcionado como lo era en un principio, con la amplitud de los fines pretendidos por la Institución, por lo que procede determinar si en este expediente se cumplen los requisitos de contenido y forma exigidos para su clasificación, previo examen del contenido de sus Estatutos;

Considerando que los mencionados Estatutos se hallan conformes con las disposiciones vigentes y tan sólo debe hacerse la aclaración de que si, en el caso previsto en el artículo 17, los bienes de la Fundación debieran ser transferidos a otras Entidades, estas habrían de estar residenciadas en esta localidad, ser de naturaleza docente y clasificadas con el carácter de benéficas por este Departamento, a cuya aprobación deberá someterse también la decisión tomada por los dos tercios de los Patronos, pues de otro modo peligraría la estabilidad absoluta que caracteriza a todo negocio fundacional, por reservarse al exclusivo criterio de su Patronato la facultad de discernir los momentos y ocasiones en que habría de hacerse la transferencia de los bienes de la Fundación;

Considerando que todos los requisitos exigidos para que una Fundación pueda clasificarse con el carácter de benéfico-docente se han cumplido en este expediente, pues constan en él el objeto de la Fundación y sus cargas, los bienes constitutivos de su dotación, los fundadores y personas que ejercen su patronazgo; se aportan a él la escritura de constitución y la posterior que la modifica y, por otra parte, llena las exigencias de los artículos 43 y 44 de la Instrucción del Ramo, habiéndose publicado también los correspondientes anuncios, sin que se produjese reclamación alguna y, finalmente, han sido subsanados los defectos con que inicialmente se incoó el expediente, por lo que parece procedente la propuesta de su clasificación.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar con el carácter de benéfico docente la Institución denominada «Centro Universitario de Estudios Eclesiásticos» (C U D E.) de Madrid

2.º Reconocer como fundadores de la Institución a las provincias de Castilla, León, Toledo y Loyola, de la Compañía de Jesús, representadas, respectivamente, por los reverendos Padres Francisco Vizmanos López-Gil, Angel Tejerina Díez, Luis González Hernández y José Manuel Vélez Irazu, quienes por partes iguales deberán depositar en el Banco de España o suursal del mismo, la cantidad de 250.000 pesetas, a nombre intransferible de la Institución, quedando en suspenso el naci-

miento de la misma a la vida jurídica hasta tanto se justifique la realización del referido ingreso.

3.º Aprobar el Estatuto por el que ha de regirse esta Fundación, con la salvedad que se hace en el segundo de los considerandos.

4.º Aprobar el Patronato designado por los fundadores, con las facultades que los Estatutos le confieren, y reconocerles la exención de rendir cuentas anuales a este Protectorado, si bien deberán justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación, a tenor de sus Estatutos y conforme a los presupuestos especiales de la misma, siempre que sean requeridos por el Gobierno o autoridad competente.

5.º Dar de esta resolución cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado para la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 24 de marzo de 1965 por la que se crean escuelas nacionales en la provincia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la «Sociedad Hullera Española» para que se creen escuelas nacionales en los locales que ofrece para su utilización en las localidades que se mencionan;

Teniendo en cuenta que se justifica en el expediente la necesidad de nuevas escuelas, el favorable informe de la Inspección Provincial, la existencia de crédito en el presupuesto de gastos del Departamento para las creaciones de las plazas del Magisterio nacional;

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren definitivamente en los locales aportados por la «Sociedad Hullera Española» las siguientes escuelas nacionales de Enseñanza Primaria, en las localidades que se mencionan en la provincia de Oviedo, para las que serán acreditadas las indemnizaciones correspondientes a casa-habitación:

Agrupación mixta con Dirección sin curso y ocho unidades (cuatro de niños y cuatro de niñas) en Ujo, del Ayuntamiento de Mieres.

Agrupación de niños con Dirección con curso y tres unidades en Bustiello, del Ayuntamiento de Mieres.

Grupo mixto con Dirección sin curso y 13 unidades (cinco de niños, siete de niñas y una de párvulos) en Caborana, del Ayuntamiento de Aller.

Una unidad de niños y una de niñas en Villayana, del Ayuntamiento de Lena.

Agrupación mixta con Dirección con curso y cuatro unidades (tres de niñas y una de niños) en Boo, del Ayuntamiento de Aller.

Una unidad de niñas en Carabanzo, del Ayuntamiento de Lena.

2.º Como consecuencia de las creaciones enumeradas, quedan clausuradas a todos los efectos las escuelas no estatales que venían funcionando en los locales ofrecidos por la «Sociedad Hullera Española».

3.º Por la Inspección de Enseñanza Primaria y la Comisión Permanente de Educación se dará cumplimiento a los apartados primero y segundo de la Orden ministerial de 31 de marzo de 1949.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Empleo por la que se acuerda devolver, con carácter provisional, la fianza de 50.000 pesetas a don Leandro Gutiérrez Domínguez, como Apoderado del Bank of London & South America Limited, de Madrid.

Instruido expediente a instancia de don Leandro Gutiérrez Domínguez, como Apoderado del Bank of London & South America Limited, de Madrid, para la devolución de la fianza de 50.000 pesetas, depositadas en el Banco de España como

garantía de la gestión en el tráfico emigratorio de don Juan Tapias, en liquidación, y de don Salvador Aranda Tapias, como representante en España de los señores Houlder Brothers & Company Limited.

Esta Dirección General de Empleo ha acordado, con carácter provisional, acceder a la devolución de la fianza solicitada, y que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 del vigente Reglamento de Emigración de 20 de diciembre de 1924 se publique este acuerdo provisional en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que en el término de dos meses puedan formular reclamación contra el repetido acuerdo provisional quienes se consideren con derecho a ello.

Madrid, 17 de marzo de 1965.—El Director general, P. D., Vicente Borregón.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 31 de marzo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.438, promovido por «Laboratorios Hosbón, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 12 de marzo de 1962.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.438, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Laboratorios Hosbón, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 12 de marzo de 1962, se ha dictado, con fecha 18 de febrero último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la correspondiente alegación del Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por «Laboratorios Hosbón, Sociedad Anónima», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 12 de marzo de 1962, y su confirmación tácita, otorgando la inscripción al número 371.806 del registro de la marca «Rinomental» para distinguir productos de la clase 40 del Nomenclátor Oficial; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de marzo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.814, promovido por «Corporación Internacional Ratín, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 24 de julio de 1963.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.814, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Corporación Internacional Ratín, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 24 de julio de 1963, se ha dictado con fecha 5 de febrero último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Corporación Internacional Ratín, S. A.», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 24 de julio de 1963, el cual denegó la solicitud de reposición promovida por la nombrada Sociedad contra el acuerdo del propio Organismo de 30 de noviembre de 1962, que concedió el registro en España de la marca internacional número 249.071, «Rotón», declaramos la expresada resolución conforme a derecho válida y subsistente y absolvemos a la Administración Pública de la demanda; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sen-